

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 23 DE AGOSTO DE 2018

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Organismo del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el jueves 26 de febrero de 1987.

FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

L E Y :

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA HONORABLE QUINCAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, SU CAPITAL, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE LA FRACCION I DEL ARTICULO 68, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE LA SIGUIENTE

LEY NUMERO 60

SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPITULO I

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I.- Crear y establecer las bases y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social;
- II.- Promover la prestación de los servicios de asistencia social que establece este ordenamiento, y las Leyes Estatales sobre la materia;
- III.- Coordinar el acceso a los servicios de asistencia social, garantizando a través de los convenios respectivos, la concurrencia y colaboración de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, con la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establecen la Ley General de Salud y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

ARTICULO 2o.- Los servicios de asistencia social que se presten por los Gobiernos Estatal, Municipal y los sectores social y privado, en concordancia con los que presten a nivel federal, se encaminarán prioritariamente al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieran en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación, subsistencia y desarrollo a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y/o mental, hasta lograr su incorporación a

una vida plena y productiva.

ARTICULO 4o.- En los términos del Artículo anterior, son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes:

I.- Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;

II.- Menores infractores; en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezcan los ordenamientos legales aplicables;

III.- Indígenas;

IV.- Alcohólicos, farmacodependientes e individuos en condiciones de vagancia;

V.- Mujeres en período de gestación o lactancia;

VI.- Ancianos en desamparo, incapacitados, marginados o sujetos a maltrato;

VII.- Inválidos, minusválidos o incapacitados por causas de ceguera, debilidad visual, sordera, mudéz, alteraciones del sistema neuro-músculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias;

VIII.- Indigentes;

IX.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;

X.- Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;

XI.- Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;

XII.- Habitantes del medio rural o urbano que carezcan de lo indispensable para su subsistencia, y

(REFORMADA, G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018)

XIII. Personas afectadas por desastres; y

(ADICIONADA, G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018)

XIV. Menores migrantes, en cuanto se soluciona su situación migratoria o repatriación.

ARTICULO 5o.- Los servicios de asistencia social de jurisdicción federal, se realizarán a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes y de acuerdo a sus atribuciones, de conformidad con las leyes respectivas, y la participación que se convenga con el Gobierno del Estado.

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, corresponde al Gobierno del Estado, como autoridad local en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, dentro de su jurisdicción territorial y con base a las normas técnicas que al efecto establezca la Secretaría de Salud.

ARTICULO 7o.- El Sistema Estatal de Asistencia Social, que a su vez se ubica dentro del Sistema Estatal de Salud, estará constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto estatal como municipal, y por las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de asistencia social, así como por los mecanismos de coordinación

de acciones de asistencia social en el Estado.

ARTICULO 8o.- Los servicios de salud en materia de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población en general a nivel estatal o municipal, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que les son aplicables y supletoriamente por la presente Ley.

ARTICULO 9o.- La coordinación de Sistema Estatal de Asistencia Social, estará a cargo del Organismo a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

ARTICULO 10.- Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

I.- Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más vulnerables;

II.- Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de los servicios, así como la universalización de cobertura; y

III.- Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales vulnerables.

ARTICULO 11.- El Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad sanitaria estatal, a través del Organismo a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley, tendrá respecto de la asistencia social, como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

I.- Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud;

II.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competen a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal;

III.- Evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las mismas;

IV.- Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;

V.- Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general;

VI.- Coordinar un sistema estatal de información en materia de asistencia social;

VII.- Coordinar a través de los Acuerdos y Convenios respectivos con los Municipios, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social;

VIII.- Concertar acciones mediante la celebración de convenios y contratos con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de los Municipios y de los sectores social y privado, para regular la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, o para crear los Subcomités o Consejos Especializados sobre la materia, dentro del seno del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo;

IX.- Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud que en materia de asistencia social presten las instituciones de seguridad social Federales o del Gobierno del Estado;

X.- Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social; y

XI.- Las demás que le otorgan las Leyes aplicables.

ARTICULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social, los siguientes;

I.- La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de invalidez, minusvalía o incapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

II.- La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo;

III.- La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;

IV.- La vigilancia en el ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a personas de escasos recursos económicos, especialmente a menores, indígenas, ancianos e inválidos, minusválidos o incapacitados;

VI.- La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;

VII.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas;

VIII.- La prestación de servicios funerarios;

IX.- La prevención de invalidez, minusvalía o incapacidad y su rehabilitación en centros especializados;

X.- La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas marginadas;

XI.- La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;

XII.- El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;

XIII.- El establecimiento y manejo del Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Asistencia Social;

XIV.- La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la Legislación laboral aplicable a los menores;

XV.- El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;

XVI.- La representación legal, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, en todas las controversias judiciales en las que sean parte interesada los sujetos de esta Ley y en especial los menores, indígenas y minusválidos, siempre y cuando los asuntos que se ventilen sean compatibles con los objetivos del Organismo;

XVII.- Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar para mejorar las circunstancias de carácter social que impidan su desarrollo integral.

ARTICULO 13.- De manera enunciativa se consideran Servicios de Salud de atención Local en materia de Asistencia Social, reservados a la competencia del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en su carácter de autoridad sanitaria:

I.- La Administración de los bienes y fondos que el Gobierno Estatal destine para la atención de la asistencia pública;

II.- La promoción, supervisión, vigilancia y evaluación de las instituciones de Asistencia Privada;

III.- El apoyo a la prestación de servicios municipales que revistan características de Asistencia Social;

IV.- Aquellos servicios que por sus características requieran de atención especial en la localidad; y

V.- Los demás que la Ley Orgánica de la Administración Pública y otras Leyes y Ordenamientos legales le otorguen.

ARTICULO 14.- La operación de los Servicios Básicos de Salud de atención local en materia de Asistencia Social se sujetará a la normatividad técnica que emitan la Secretaría de Salud y la autoridad Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las instituciones particulares que presten los servicios de asistencia a que se refiere el artículo anterior, se regirán por los ordenamientos locales en la materia y por la reglamentación municipal que corresponda.

CAPITULO II

DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

ARTICULO 15.- El Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, el cual será el organismo rector de la Asistencia Social y tendrá como objetivos la promoción de la Asistencia Social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 16.- Cuando en esta Ley se haga mención al Organismo, se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 17.- El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

I.- Promover y prestar servicios de Asistencia Social;

- II.- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;
- III.- Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social;
- IV.- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;
- V.- Coordinar las funciones relacionadas con la Asistencia Pública y la Privada en el Estado, así como proponer programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;
- VI.- Fomentar, apoyar, coordinar y evaluar las actividades que lleven a cabo las instituciones de asistencia o asociaciones civiles y todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;
- VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y minusválidos sin recursos;
- VIII.- Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez, minusvalía o incapacidad y de rehabilitación de inválidos, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud.
- IX.- Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales del Gobierno del Estado y de los Municipios;
- X.- Elaborar y proponer los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento;
- XI.- Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;
- XII.- Operar el Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Asistencia Social a que se refiere la fracción XIII del artículo 12 de esta Ley;
- XIII.- Prestar servicios de asistencia jurídica a personas de escasos recursos económicos y de orientación social, especialmente a menores, indígenas, ancianos y minusválidos, inválidos o incapacitados;
- XIV.- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;
- XV.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de los menores, indígenas e incapaces en los procedimientos penales, civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;
- XVI.- Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez, minusvalía e incapacidad;
- XVII.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial;
- XVIII.- Proponer a las autoridades correspondientes, la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de los inválidos, minusválidos e incapacitados;
- XIX.- Elevar el estado nutricional de la población en general, mediante la educación y la investigación pertinente; así como promover el consumo e industrialización de alimentos que

convengan a los lactantes, a los menores de edad preescolar, a las mujeres en estado de embarazo, a los minusválidos y a los ancianos;

XX.- Fomentar la utilización adecuada del tiempo libre mediante la promoción y organización de actividades recreativas, artísticas y deportivas, dirigidas a la familia en general, así como a los menores en estado de abandono, minusválidos y ancianos; y

XXI.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 18.- En casos de desastre, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de la misma naturaleza, por lo que se causen daños a la población, el organismo, sin perjuicio de las atribuciones que en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, promoverá la atención y coordinación de las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquéllos, en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 19.- En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el organismo actuará en coordinación con las dependencias y entidades públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, según la competencia que a éstos otorguen las leyes.

El organismo promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica social y ocupacional, para las personas que sufran cualquier tipo de invalidez, minusvalía o incapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.

El organismo observará una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste y los que proporcionen otros establecimientos del Sector Salud y de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 20.- El patrimonio del Organismo se integrará con:

I.- Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;

II.- Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal o Paraestatales le otorguen;

III.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;

IV.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

V.- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley; y

VI.- En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título legal.

ARTÍCULO 21.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el organismo contará con los siguientes órganos superiores:

I.- Patronato;

II.- Junta de Gobierno;

III.- Dirección General;

IV.- La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena; y

V.- El Comisario.

ARTICULO 22.- El Patronato estará integrado por once miembros designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, seleccionados de los sectores público, social y privado; mismos que no percibirán retribución, emolumentos o compensación alguna.

ARTÍCULO 23.- El Patronato tendrá las siguientes facultades:

I.- Emitir opinión y recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del Organismo;

II.- Apoyar las actividades del organismo y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

III.- Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Organismo y el cumplimiento de sus objetivos;

IV.- Designar a su Presidente y al Secretario de Sesiones;

V.- Celebrar sesiones ordinarias dos veces al año y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el reglamento respectivo; y

VI.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTÍCULO 24.- La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Organismo y estará integrada por:

a).- Un Presidente, designado y removido por el Gobernador del Estado.

b).- Nueve vocales que serán los titulares de:

- Secretaría General de Gobierno;

- Secretaría de Salud y Asistencia;

- Secretaría de Educación y Cultura;

- Secretaría de Desarrollo Económico;

- Procuraduría General de Justicia;

- Dirección General de Asistencia Pública;

- Dirección General de Trabajo y Previsión Social;

- Dirección General de Educación Popular; y

- Dirección General de Enseñanza Media.

Si la designación del Presidente recae en cualquiera de los titulares antes mencionados, formará parte de la Junta de Gobierno la persona que designe el Presidente de la misma.

El Director General del Organismo concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

Los miembros de la Junta de Gobierno desempeñarán sus cargos con el carácter de honoríficos y serán suplidos por los representantes que al efecto designen.

ARTÍCULO 25.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I.- Representar al Organismo con las facultades que establezcan las leyes para actos de dominio, de administración, pleitos, cobranzas y substitución;

II.- Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

III.- Aprobar el Reglamento Interior, la organización general del Organismo y los Manuales de Procedimientos y de Servicios al Público;

IV.- Designar y remover, a propuesta del Director General del Organismo, a los servidores públicos superiores;

V.- Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del Auditor Externo;

VI.- Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;

VII.- Estudiar y aprobar los proyectos de la inversión;

VIII.- Conocer y aprobar los Convenios de Coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas y privadas;

IX.- Determinar la integración de Comités Técnicos y grupos de trabajo temporales;

X.- Aprobar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de salud que preste en materia de asistencia social el Organismo, en base a los programas sectoriales y prioridades presupuestales a que esté sujeto;

XI.- Representar, por conducto de su Presidente, la Institución ante el Patronato;

XII.- Celebrar sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con el Reglamento respectivo; y

XIII.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTÍCULO 26.- La Junta de Gobierno podrá integrar los Comités Técnicos necesarios para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales y para elevar las propuestas que estimen necesarias a la Junta. Estos Comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

ARTÍCULO 27.- El Director General será ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de 25 años y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social.

El Gobernador del Estado designará y removerá libremente al Director General.

ARTÍCULO 28.- El Director General tendrá las siguientes facultades:

I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;

II.- Presentar a la Junta de Gobierno, los informes y estados financieros trimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formulen el Comisario y Auditor Externo;

III.- Presentar al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, los programas de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del Organismo;

IV.- Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los servidores públicos superiores, así como a los demás servidores públicos del Organismo;

V.- Expedir o autorizar los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;

VI.- Programar, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;

VII.- Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo, previa autorización del Presidente de la Junta de Gobierno o en su defecto de dos de los vocales;

VIII.- Actuar en representación del Organismo con facultades generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquéllos que requieran cláusula especial conforme a las Leyes, otorgar poder; y

IX.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores, que a juicio de la Junta de Gobierno le sean delegadas a éste.

ARTÍCULO 29.- La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, estará a cargo de un Procurador Estatal, que será el Coordinador de Asistencia Jurídica del Organismo. Será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado y deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II.- Poseer título de Licenciado en Derecho; y

III.- Ser mayor de 25 años de edad y con experiencia en asistencia social.

ARTÍCULO 30.- La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Asesorar a los sujetos de esta Ley, especialmente a los menores, indígenas e incapaces y representarlos ante cualquier autoridad, en los asuntos compatibles con los objetivos del Organismo, así como interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes para la defensa de sus intereses;

II.- Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas;

III.- Intervenir en los asuntos relacionados con la adopción de menores, cuando se le solicite;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, que favorezcan a los menores infractores;

V.- Investigar, prevenir y atender la problemática del maltrato y abandono de los menores, ancianos, mujeres e indígenas;

VI.- Divulgar los derechos y obligaciones de los sujetos de esta Ley entre la comunidad;

VII.- Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas expedidas por la Secretaría de Salud, en las casas-hogar, asilos, casas-cuna y guarderías;

VIII.- Ejercer las funciones a que se refieren las fracciones XIII, XIV y XV del Artículo 17 de esta Ley; y

IX.- Las demás que le concedan esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Para el mejor desempeño de sus funciones podrá contar con uno o varios Procuradores Auxiliares, Psicólogos, Trabajadores Sociales, Intérpretes y demás profesionales y pasantes que las necesidades del servicio lo requieran, adscritos al Organismo, a los Comités, Subcomités y Sistemas Municipales de la Institución.

Los servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, serán gratuitos.

Las autoridades, organismos y dependencias del sector público están obligados a auxiliar a la Procuraduría en el cumplimiento de sus funciones y a proporcionarle los informes que solicite.

ARTÍCULO 31.- El Comisario será el Secretario de Finanzas y Planeación y tendrá las facultades que expresamente señala la Ley de Sociedades Mercantiles y además las siguientes:

I.- Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del Organismo, se hagan de acuerdo con lo que disponga esta Ley y los programas y presupuestos aprobados;

II.- Practicar las revisiones de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;

III.- Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director General, las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento del Organismo;

IV.- Asistir a las sesiones del Patronato y de la Junta de Gobierno; y

V.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 32.- El Organismo recomendará y promoverá el establecimiento de Organismos similares en los Municipios, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social.

El patrimonio de estos Organismos se integrará con los bienes, derechos e ingresos a que se refiere el Artículo 20 de esta Ley, y además con las aportaciones que los Ayuntamientos respectivos le otorguen con base en la Ley.

ARTÍCULO 33.- El Gobierno del Estado y el Organismo, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que las dependencias y entidades públicas del Estado y de los Municipios destinen los recursos necesarios a los programas de servicios de salud en materia de asistencia social.

ARTÍCULO 34.- El Organismo emitirá opinión sobre el otorgamiento de apoyos a Instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

ARTÍCULO 35.- Las relaciones de trabajo entre el Organismo y sus trabajadores se sujetarán a las

disposiciones de la Ley vigente para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 36.- Los trabajadores del Organismo estarán incorporados al régimen de Seguridad Social que corresponda a los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

CAPITULO III

DE LA COORDINACION, CONCERTACION E INDUCCION

ARTICULO 37.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, el Gobierno del Estado, con la participación del Organismo celebrará convenios o acuerdos dentro del marco del Convenio Unico de Desarrollo para la coordinación de acciones a nivel estatal o municipal, con las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de la Ley de Planeación y de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 38.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de salud en materia de asistencia social a nivel estatal y municipal, el Gobierno del Estado a través del Organismo, promoverá la celebración de convenios entre éste y los gobiernos municipales, a fin de:

- I.- Establecer programas conjuntos;
- II.- Promover la conjunción de los dos niveles de Gobierno en la aportación de recursos financieros;
- III.- Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;
- IV.- Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la Beneficencia Pública y la Asistencia privada, Estatal y Municipal; y
- V.- Fortalecer el patrimonio de los Comités y Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 39.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo, promoverá ante los gobiernos Municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de asistencia social, para los grupos sociales vulnerables y coordinar su oportuna atención.

ARTÍCULO 40.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo, celebrará convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social con los sectores social y privado, con el objeto de coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social que coadyuven a la realización de los objetivos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 41.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo, con la participación de las dependencias y entidades públicas estatales que corresponda, propiciará que la concertación de acciones en materia de asistencia social con los sectores social y privado a que se refiere el Artículo anterior, se lleve a cabo mediante la celebración de convenios o contratos que en todo caso deberán ajustarse a las siguientes bases:

- I.- Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;

II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del Organismo;

III.- Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado; y

IV.- Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

ARTICULO 42.- El Gobierno del Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud en materia de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en toda la entidad, a través del Organismo, la creación de Instituciones de asistencia privada, fundaciones, asociaciones civiles y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan.

El Gobierno del Estado, a través del Organismo, aplicará, difundirá y adecuará las normas técnicas que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social. El Organismo les prestará la asesoría técnica necesaria y los apoyos conducentes.

ARTICULO 43.- A propuesta del Organismo, el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

ARTICULO 44.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo y mediante la inducción, promoverá la organización y participación activa de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social basada en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

El Gobierno del Estado y el Organismo pondrán especial atención en la promoción de acciones de la comunidad en beneficio de menores en estado de abandono, minusválidos, inválidos e incapacitados física o mentalmente.

ARTÍCULO 45.- El Gobierno del Estado directamente a través del Organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que, en base al apoyo y la solidaridad social, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

ARTÍCULO 46.- La participación de la comunidad a que se refiere el Artículo anterior, tiene por objeto fortalecer su estructura propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.

Dicha participación, será a través de las siguientes acciones:

I.- Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de patologías sociales;

II.- Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud en materia de asistencia social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;

III.- Notificación de la existencia de personas que requieran de asistencia social cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;

IV.- Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social; y

V.- Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley 77 publicada en la "Gaceta Oficial" del Estado, el día 20 de abril de 1985, por la que se regía el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, y se derogan las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Organismo a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley, es el subrogatorio de todos los derechos y obligaciones del Organismo del mismo nombre, cuya Ley de creación se abroga en el Artículo anterior.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE QUINCAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRIQUEZ, SU CAPITAL, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.-

Lic. Miguel Ángel Díaz Pedroza.-
Diputado Presidente.- Rubrica.-

Profra. Martha S. Sánchez de Orta.-
Diputado Secretario.- Rúbrica."

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 87 Y PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 93 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS

EL SECRETARIO DE SALUD Y ASISTENCIA
PEDRO CORONEL PEREZ

EL SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA
GUILLERMO H. ZUÑIGA MARTINEZ

EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO
ARMANDO MENDEZ DE LA LUZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DANTE DELGADO RANNAURO

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION
RAUL OJEDA MESTRE

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

**DECRETO 662
G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.